

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0036**

Fecha: 06/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2014 00262	Tutelas	MARIO FERNANDO - YUNDA PERDOMO	ASMET SALUD EPS Y OTRO	Auto decide incidente, impone sanción y multa Dra ZULEHIKA TAPIA CASTILLA Gerente Departamental Cauca de Asme Salud EPS y su superior el Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ en calidad de AGENTE ESPECIAL	05/03/2024	
19001 31 05 002 2023 00217	ACCIONES DE TUTELA	(lhb) DANIEL ESTEBAN - DAZA CAMACHO	SANIDAD MILITAR	Auto ordena oficiar antes de incidente Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Mayor general LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, en calidad de comandante	05/03/2024	
19001 31 05 002 2023 00259	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) FANNY ELISA - BUITRON MAZORRA	SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto ordena vinculación de un tercero Dra MAGDA LORENA GIRALDC Directora y Dr. EDWIN GONZÁLEZ Vicepresidente FOMAG administrado por Fiduprevisora, FLM	05/03/2024	
19001 31 05 002 2024 00025	Ordinario	(LHB)BLANCA YAMILETH-CASTRILLON RAMIREZ	PROTECCION S.A	Auto admite demanda Reconoce personería adjetiva Dra MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS/LHB	05/03/2024	
19001 31 05 002 2024 00053	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) OMAR JUVENAL-REVELO VILLACRIZ	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	Auto admite tutela NMF	05/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/03/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 155**

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO**  
**DTE: MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO – C.C. No.**  
**1.059.844.971**  
**DDO: ASMET SALUD EPS**  
**RAD. 190013105002202140026200**

El señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059. 844.971, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2024, propuso incidente de desacato contra ASMET SALUD E.P.S., representada legalmente por el Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, designado mediante Resolución No. 2023320030004323-6 del 07 de julio de 2023, por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 098-2014 proferida por esta instancia judicial, mediante providencia del 14 de octubre de 2014, en la cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad del señor MARIO FERNANDO PERDOMO YUNDA, ordenando al gerente de ASMET SALUD EPS-S o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de la providencia constitucional, *“...entregue sin más dilaciones la totalidad de los medicamentos y las respectivas autorizaciones al señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO así como las demás tecnologías en salud, ya sea exámenes de laboratorio y demás procedimientos requeridos, los cuales deberán ser suministrados se encuentren o no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, siempre que sean los necesarios y efectivos para mejorar y/o restablecer la situación de salud del paciente accionante...”* De igual forma que: *“...brinde la **atención integral** en salud a el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO proporcionándole todas las tecnologías en salud en los términos del artículo 8 numeral 31 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y la Protección Social (consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones médicas que corresponda); así mismo el tratamiento y rehabilitación que incluye pañales, silla de ruedas, terapias, transporte en ambulancia frente a la ENFERMEDAD DE POP DE COLGAJO REGION TROCANTERICA DERECHO, CICATRIZ GRUESA EN TROCANTER IZQUIERDO Y SACRA, ONICOMICOSIS INTERROGADA, SINDROME ANEMICO, SINDROME CONVULSIVO, OSTEOMIELITIS CRONICA, ITU RECURRENTE, TRM, CUADRAPLEJIA SECUNDARIA, VEJIGA NEUROGENICA, DNT CRONICA, GASTRITIS CRONICA, TENDINITIS AGUDA que padece, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes...”* en igual sentido se autorizó a: *“... ASMET SALUD E.P.S para realizar el RECOBRO ante el Ministerio de Protección Social con cargo a la Subcuenta correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, por el 100% de todos los valores que por concepto de servicios de salud, en exceso a lo contemplado a la ley deba suministrar al accionante por no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud deba suministrar a la agenciada, dentro de los términos perentorios que esta Entidad Pública tiene determinados para dicho recobro...”* y se ordenó al: *... DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, cumpla las responsabilidades signadas por la ley, especialmente las de coordinación y vigilancia en la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación de señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, persona de especial protección constitucional, al encontrarse en situación de discapacidad y abandono social...”*



## TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Mediante Auto del día 16 de febrero de 2024, se ordenó inicialmente correr traslado del escrito de incidente por el término de dos (2) días a la Dra. ZULEHIKA TAPIA CASTILLA, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS, para que en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara sobre los hechos demandados y presentará las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo se ordenó la notificación personal y oficiar al Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, designado mediante Resolución No. 2023320030004323-6 del 07 de julio de 2023, para que en su calidad de superior inmediato haga cumplir la orden de tutela.

El Auto se notificó mediante oficios 124 y 125 a la dirección de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com), que para tal efecto tiene la entidad promotora de salud. Vencido el plazo dado para el informe, la entidad incidentada guardó silencio.

Con providencia calendada el 23 de febrero de 2024, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Dra. ZULEHIKA TAPIA CASTILLA, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces y contra de su superior el Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, designado mediante Resolución No. 2023320030004323-6 del 07 de julio de 2023, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del proveído, remitieran al Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fue impartida dentro de la acción incoada por el señor MARIO FERNANDO PERDOMO YUNDA, relacionado con el suministro de **“PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA XL 1 CADA 6 HORAS POR SEIS MESES 720 POR REBOSAMIENTO”**, que requiere el incidentante, en razón de la discapacidad que padece por fractura medular, servicio en salud autorizado por la Dra. PAOLA ANDREA PEREZ HERRERA, médico de la IPS Primaria FISIO SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S., dentro del tratamiento integral al que tiene derecho el demandante.

El auto se notificó mediante los oficios 154 y 155, a la dirección de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com), y mediante memorial dirigido al correo institucional del juzgado, la incidentada informó que ha desplegado las gestiones administrativas necesarias por parte de ASMET SALUD EPS para la entrega de los insumos requeridos por el actor, sin evidencia de su entrega efectiva.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación el Decreto 2591 de 1991 que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

***“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente***



*procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*(...)*

**Artículo 52. Desacato.** *La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los **artículos 23, 27 y 52** del **Decreto 2591 de 1991** fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado<sup>1</sup>:

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000. M. P. José Gregorio Hernández Galindo



judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional<sup>2</sup> :

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en

---

<sup>2</sup> Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998



guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

#### **CASO CONCRETO:**

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 14 de octubre de 2014, se definió la solicitud de amparo elevada por el peticionario, tutelando el Derecho Constitucional y Fundamental invocado por aquel, ordenándole al Representante Legal de la ASMET SALUD EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas después de notificado el fallo de tutela, “...entregue sin más dilaciones la totalidad de los medicamentos y las respectivas autorizaciones al señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO así como las demás tecnologías en salud, ya sea exámenes de laboratorio y demás procedimientos requeridos, los cuales deberán ser suministrados se encuentren o no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, siempre que sean los necesarios y efectivos para mejorar y/o restablecer la situación de salud del paciente accionante...” De igual forma que: “...brinde la **atención integral** en salud a el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO proporcionándole todas las tecnologías en salud en los términos del artículo 8 numeral 31 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y la Protección Social (consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones médicas que corresponda); así mismo el tratamiento y rehabilitación que incluye pañales, silla de ruedas, terapias, transporte en ambulancia frente a la ENFERMEDAD DE POP DE COLGAJO REGION TROCANTERICA DERECHO, CICATRIZ GRUESA EN TROCANTER IZQUIERDO Y SACRA, ONICOMICOSIS INTERROGADA, SINDROME ANEMICO, SINDROME CONVULSIVO, OSTEOMIELITIS CRONICA, ITU RECURRENTE, TRM, CUADRAPLEJIA SECUNDARIA, VEJIGA NEUROGENICA, DNT CRONICA, GASTRITIS CRONICA, TENDINITIS AGUDA que padece, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes...”. en igual sentido se autorizó a: “... ASMET SALUD E.P.S para realizar el RECOBRO ante el Ministerio de Protección Social con cargo a la Subcuenta correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, por el 100% de todos los valores que por concepto de servicios de salud, en exceso a lo contemplado a la ley deba suministrar al accionante por no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud deba suministrar a la agenciada, dentro de los términos perentorios que esta Entidad Pública tiene determinados para dicho recobro..” y se ordenó al: ... DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, cumpla las responsabilidades signadas por la ley, especialmente las de coordinación y vigilancia en la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación de señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, persona de especial protección constitucional, al encontrarse en situación de discapacidad y abandono social...”

Sea lo primero advertir que este incidente de desacato se promueve por la actitud asumida por la entidad accionada que, a pesar de haber sido notificada en debida forma y habérsele concedido un tiempo prudencial para el cumplimiento del fallo, viene dilatando de manera injustificada suministro de **“PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA XL 1 CADA 6 HORAS POR SEIS MESES 720 POR REBOSAMIENTO”** que requiere el tutelante.



A la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial, desde la fecha en que Dra. PAOLA ANDREA PEREZ HERRERA, médico de la IPS Primaria FISIO SALUD DEL CAUCA IPS S.A.S., ordenó suministro de **“PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA XL 1 CADA 6 HORAS POR SEIS MESES 720 POR REBOSAMIENTO”**, insumos en salud que requiere el incidentante en razón de la discapacidad que padece por fractura medular, lo que le impide desplazarse por sus propios medios, servicio en salud que fue autorizado por un médico adscrito a la red restadora de servicios salud de ASMET SALUD EPS, sin que se acredite el cumplimiento de la orden judicial impartida; se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso, sin lograr obtener el cumplimiento por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, se tiene que la Doctora ZULEHIKA TAPIA CASTILLA, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces y su superior el Doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, designado mediante Resolución No. 2023320030004323-6 del 07 de julio de 2023, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia que fue objeto de amparo, luego, continúan con la conducta omisiva que dio origen al presente incidente de desacato.

Conforme a lo expuesto, se concluye que existe incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, pues a la fecha ha transcurrido un término razonable, sin que la Doctora ZULEHIKA TAPIA CASTILLA, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces y su superior el Doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, en su calidad de superior, hayan cumplido con lo ordenado en la citada providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la Doctora ZULEHIKA TAPIA CASTILLA, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces y de su superior el Doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, no se justifica el incumplimiento a la orden impartida y la constante vulneración al derecho fundamental a la salud, la vida y la dignidad del señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, por lo que es procedente entonces sancionar a dichos funcionarios, con cinco (5) días de arresto, para cada uno, en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, en la ciudad de Popayán y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno, que deberán consignar los sancionados de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la Sentencia de Tutela número 098

<sup>3</sup> Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, artículos 9 y 10.

Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.



del 14 de octubre de 2014. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup> y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>).

No obstante, la sanción de multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de manera INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que la Doctora ZULEHIKA TAPIA CASTILLA, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces y su superior el Doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, designado mediante Resolución No. 2023320030004323-6 del 07 de julio de 2023, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 14 de octubre de 2014, en los términos allí establecidos.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Doctora ZULEHIKA TAPIA CASTILLA, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces y su superior el Doctor y su superior el Doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, que procedan a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden impartida en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán en providencia del 14 de octubre de 2014.

**TERCERO:** SANCIONAR la Doctora ZULEHIKA TAPIA CASTILLA, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, con cinco (5) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Popayán, y a una MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de

<sup>4</sup> Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3° y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes”.

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: “La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”



Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 098 del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

**CUARTO:** SANCIONAR al Doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, con cinco (5) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Popayán, y a una MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 098 del catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

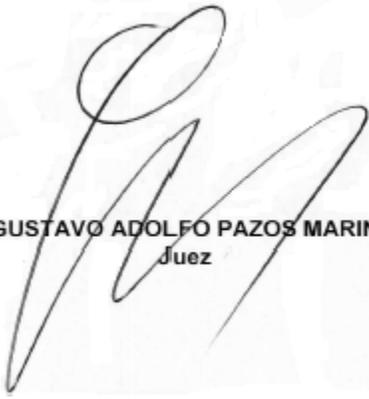
**QUINTO:** COMPULSAR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**SEXTO:** OFICIAR al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Popayán para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en la presente providencia, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a los sancionados, para lo cual se deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

**OCTAVO:** CONSULTAR esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE,**

  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** FIJADO HOY, **06 DE MARZO DE 2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 055**

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO**  
**DTE: DANIEL ESTEBAN DAZA CAMAYO – C.C. No. 1.002.778.340**  
**APDA: CLAUDIA ALEJANDRA CALDAS FOLLECO**  
**DDO: NACIÓN - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE**  
**SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**  
**RAD. 19001310500220230021700**

Procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la apoderada judicial del señor **DANIEL ESTEBAN DAZA CAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.778.340, persona que amparada en la falta de cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 084-2023 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 13 de octubre de 2023, a fin que previo el trámite pertinente se apliquen las sanciones de ley por desobediencia judicial.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se oficiará a la entidad incidentada, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen al mismo y aporte los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento del fallo de tutela, relacionado con:

(...)

*TERCERO: **ORDENAR** al **EJERCITO NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL**, para que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a realizar la afiliación al Sistema de Sanidad de las Fuerzas Militares del señor **DANIEL ESTEBAN DAZA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.778.340, que garanticen la continuidad en la prestación de tratamientos médicos que requiere para su padecimiento.*

*CUARTO: **ORDENAR** al **EJERCITO NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL** que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de ésta providencia inicie los trámites correspondientes para la realización del examen de retiro, así como la realización de una junta médica que califique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante.*

*La accionada remitirá a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.*

*QUINTO: **PREVENIR** al **EJERCITO NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL** para que se apresten a cumplir lo señalado en*



*este fallo, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción. (...)*

Se advierte, en este caso, que el acatamiento de la orden de tutela recae directamente en cabeza del Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En virtud de lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar al superior del responsable, por lo cual, el Despacho dispondrá la notificación personal del Mayor general LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, en calidad de comandante del Ejército Nacional.

En tal virtud, éste Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, suminístrensele copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato, enviando un informe detallado de las gestiones adelantadas por su oficina en relación con la afiliación al Sistema de Sanidad de las Fuerzas Militares del señor DANIEL ESTEBAN DAZA CAMACHO, que garanticen la continuidad en la prestación de tratamientos médicos que requiere para su padecimiento y la realización del examen de retiro, así como la realización de una junta médica que califique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante, en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden impartida en sentencia de tutela No. 084-2023 del 13 de octubre de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.**

**SEGUNDO: OFICIAR** al Mayor general LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, en calidad de comandante del Ejército Nacional, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, allegue un informe detallado donde se acredite el



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia de tutela No. 084-2023 del 13 de octubre de 2023.

**TERCERO: TENER** como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por la autoridad accionada, en el término de traslado.

**CUARTO: TRAMITAR** el presente incidente de desacato, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** mediante el medio más expedito a la incidentante, igualmente, al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, y al Mayor general LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, en calidad de comandante del Ejército Nacional, entregándole copia del respectivo incidente y de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** FIJADO HOY, **06 DE MARZO DE 2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 153**

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: FANNY ELISA BUITRON MAZORRA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN del**  
**DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la FIDUPREVISORA S.A en calidad**  
**de vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**  
**RADICACION. 190013105002-2023-00259-00**

### **ASUNTO A TRATAR**

En el escrito que antecede, la parte accionante, informa que las accionadas no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 99 del 11 de diciembre de 2023; y en el evento de que no lo hagan, dentro del término legal sean sancionados conforme a la ley.

Para resolver lo que en derecho corresponda,

#### **I. ANTECEDENTES:**

El Despacho en sentencia No. 99 del 11 de diciembre de 2023, ordenó a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca y a la Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que en un término no mayor a 15 días hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia, resolvieran de fondo la petición de reliquidación pensional elevada el 18 de julio de 2023, por la señora Fanny Elisa Buitrón Mazorra, remitiendo a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de tal sentencia.

La parte incidentante informa sobre el incumplimiento del fallo de tutela y solicita se impongan las sanciones de ley a los accionados.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, señora INÉS LARRAHONDO CARABALÍ, a su superior inmediato, el Gobernador del Departamento del Cauca, Dr. JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ, a la Dra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, en calidad de Directora de prestaciones económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a su superior inmediato el Doctor JAIME ABRIL MORALES, como Vicepresidente de ese fondo administrado por FIDUPREVISORA S.A, a efecto de hacer cumplir, en sus competencias, la orden de tutela impartida e iniciarán los correspondientes procedimientos disciplinarios, de acuerdo con lo reglado en el art. 27 Decreto 2591 de 1991.

La Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, manifiesta que el responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela es el señor JAIR ANDRES REINA JATIVA, a quien se vinculó y requirió informe.

#### **POSICIÓN DE LOS REQUERIDOS**

La Fiduprevisora, el 29 de febrero de 2024, contesta el requerimiento y expresa que ya se encuentra realizando el proceso de validación junto con la Secretaría de Educación, con el fin de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

para el reconocimiento de pensión de jubilación, porque hasta tanto no exista la expedición de acto administrativo en firme por parte de la Secretaria de Educación, el FOMAG no puede disponer de los recursos del fondo para su pago.

Además, solicita requerir a la Secretaria de Educación para que remita en el menor tiempo posible la subsanación de la prestación económica y de esta manera dar continuidad al proceso de reconocimiento pensional.

Asegura, que no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados ante la entidad territorial correspondiente, toda vez que estas son las competentes para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los docentes.

Que los responsables de hacer cumplir la acción de tutela son la Doctora Magda Lorena Giraldo Parra en calidad de directora de Prestaciones Económicas y el Doctor Edwin González Rangel en su calidad de vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora.

Finalmente solicita desvincular a la Dra. Ángela Tobar González y al Dr. Jaime Abril Morales debido a que ya no ostentan la calidad de, Directora de prestaciones económicas y Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora, respectivamente.

Por su parte, el señor Jair Andres Reina Jativa, Profesional Universitario de la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, en escrito allegado el 1º de marzo de 2024, expresa, que han realizado todas las actuaciones que le corresponden a la Secretaría de Educación, y que ya fue remitido el acto administrativo de reconocimiento, ante la Fiduprevisora para su estudio y aprobación, que no ha sido devuelto.

### III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

**"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas



siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

### **CASO CONCRETO**

Considerando lo expresado por las accionadas, se procederá a desvincular de esta acción a la Doctora Angela Cristina Tobar Gonzalez, como Directora De Prestaciones Económicas y al Doctor Jaime Abril Morales, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por Fiduprevisora S.A.

Como quiera que en este caso, aun no se evidencia el cumplimiento a la orden de tutela emitida dentro del presente asunto, a favor de la parte accionante, se dispondrá vincular formalmente a este incidente de desacato a la actual Directora de prestaciones económicas, Doctora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA y al actual Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por FIDUPREVISORA S.A, Doctor Edwin González Rangel, quienes son los encargados directos de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, por lo que se procederá a correr traslado del escrito de Incidente de desacato. por incumplimiento al fallo de tutela No. 99 del 11 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA, RESUELVE**:

**PRIMERO: DESVINCULAR** de esta acción a la Doctora ANGELA CRISTINA TOBAR GONZALEZ, como Directora DE PRESTACIONES ECONÓMICAS y al Doctor JAIME ABRIL MORALES, en calidad de Vicepresidente del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por FIDUPREVISORA.

**SEGUNDO: VINCULAR** a este incidente de desacato a la Doctora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA, en calidad de Directora de PRESTACIONES ECONÓMICAS y al Doctor EDWIN GONZÁLEZ RANGEL actual Vicepresidente del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por FIDUPREVISORA, como encargados directos de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 99 del 11 de diciembre de 2023, con Radicación: 190013105002-2023-00259-00, proferido dentro de la acción referenciada, suministrándole copia del mismo y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remitan a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela.



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**TERCERO:** La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al Télefax 8244717.

**Adviértase** que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

**CUARTO.:** **TENER** como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por los accionados, en el término de traslado.

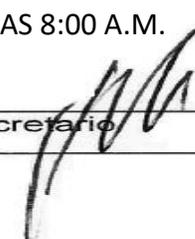
**QUINTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a los interesados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 36, FIJADO HOY, 6 DE MARZO DE 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--



## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 154**

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: BLANCA YAMILETH CASTRILLON RAMIREZ C.C 38.868.678**  
**APDA: MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS**  
**DDO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES – PROTECCION S.A.**  
**RADICACIÓN: 19001-31-05-002-2024-00025-00**

La señora BLANCA YAMILETH CASTRILLON RAMIREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.868.678, actuando mediante apoderada judicial, Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.148, y portadora de la tarjeta profesional No. 45.093 del Consejo Superior de la Judicatura, instaura demanda ordinaria laboral contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.148, y portadora de la tarjeta profesional No. 45.093 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora BLANCA YAMILETH CASTRILLON RAMIREZ, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderada judicial, por BLANCA YAMILETH CASTRILLON RAMIREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.868.678, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA



DE PENSIONES – COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

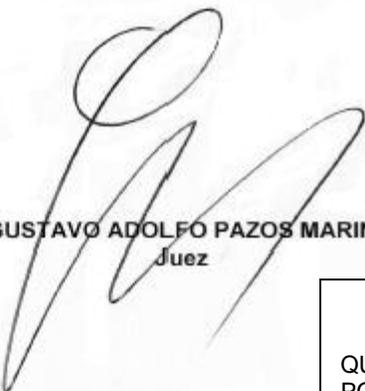
**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de las entidades demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante**.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la ley 2213 del 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

**CUARTO: NOTIFICAR** al **Ministerio Público** del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

#### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** FIJADO HOY, **06 DE MARZO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**DTE: OMAR JUVENAL REVELO VILLACRIZ**  
**DDO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**  
**RAD. 190013105002202400053-00**

El señor OMAR JUVENAL REVELO VILLACRIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.995.608 actuando a nombre propio, ha instaurado acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, al considerar vulnerado su derecho de petición, a la libre locomoción y al trabajo.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional, procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor OMAR JUVENAL REVELO VILLACRIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.995.608, contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por lo tanto al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, suministrar copia electrónica del respectivo líbello y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

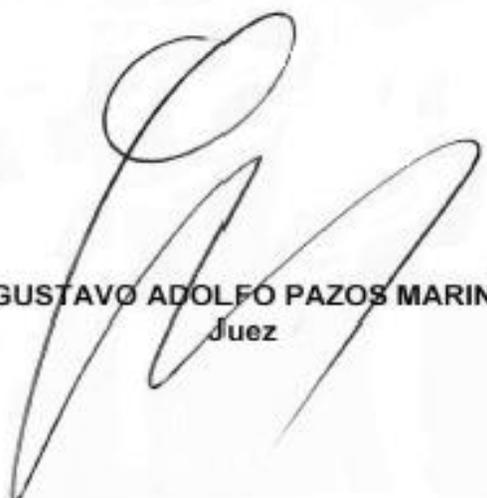
**TERCERO: TENER** como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

**CUARTO: TRAMITAR** la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.



**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

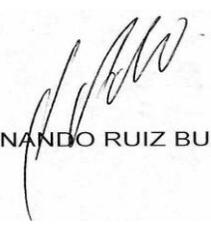


**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **0036** FIJADO HOY, **06 DE MARZO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO